



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
07 de mayo de 2019

DETEREL 098/2019.

A La : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruíz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo.

Referencia : Oficio No. 0104, de fecha 18 de marzo de 2019
(Expediente No. 00959-2019-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el ordenamiento territorial y el uso del suelo, a partir de la adaptación al cambio climático, los desequilibrios y desigualdades territoriales, la sostenibilidad ambiental, la gestión integral de riesgos, la competitividad económica y la calidad de vida de la población.

SEGUNDO: Este proyecto es presentado por el senador por la provincia San Juan de la Maguana, **Félix Ramón Bautista Rosario.** Sometido en fecha 13 de marzo de 2019.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece:

"Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras."

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;

Vista: La Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Vista: La Ley No. 6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley No. 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.28-01, del 1ro. de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

Vista: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06,

Vista: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley No.51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley No. 66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012; Ley Orgánica de la Administración Pública;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Vista: La Ley No. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

Vista: La Ley No. 150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;

Visto: El Decreto No.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación No. I, para la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública;

Visto: El decreto No. 56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerio.

Análisis legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal hemos observado lo siguiente:

- 1) Es importante tomar en cuenta la disposición legal como sugerencia **en los vistos de la ley No. 314, del 19 de abril del 1972**, que define el latifundio en la República Dominicana, en el orden cronológico a la Ley No. 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera.
- 2) El artículo 6.6 del proyecto de ley bajo el epígrafe de las definiciones de la ley, establece los criterios de la clasificación de suelo según su capacidad productiva:

"Clases de suelo según capacidad productiva: De acuerdo a su capacidad productiva, los suelos se clasifican en:

Clase I. Suelos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad alta con buen manejo.

Clase II. Suelos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alomada, y con factores limitantes no severos. Productividad alta con buen manejo.

Clase III. Suelos cultivables, aptos para el riego, sólo con cultivos muy rentables, presentan topografía llana, alomada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad. Productividad mediana con prácticas intensivas de manejo.

Clase IV. Suelos limitados para cultivos y no aptos para el riego, salvo con cultivos muy rentables; presentan limitantes severas y requieren prácticas intensivas de manejo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Clase V. Suelos aptos para pastos y cultivos de arroz, con limitantes de drenaje; productividad alta para pastos o para arroz con prácticas de manejo.

Clase VI. Suelos aptos para bosques, pastos y cultivos de montaña, con limitantes muy severas de topografía, profundidad y rocosidad.

Clase VII. Incluye terrenos escabrosos de montaña, con topografía accidentada, no cultivables, aptos para fines de explotación forestal.

Clase VIII. Terrenos no aptos para el cultivo, destinados solamente para parques nacionales, vida silvestre y recreación".

En ese sentido, la ley No. 314, del 19 de abril del 1972, que define el latifundio en la República Dominicana, establece en su artículo 3, los criterios para la clasificación de suelo de manera más clara y precisa, que la que establece el presente proyecto de ley. Suponemos entonces que este proyecto derogaría de manera tacita estas disposiciones en virtud del principio de que una ley posterior deroga una ley anterior. Siendo la Ley No. 314, más clara, precisa y concisa que los criterios a desarrollar en este proyecto de ley para la clasificación de suelo.

Veamos los criterios de clasificación de suelos del artículo 3 de la referida Ley No. 314:

"De primera clase: Los terrenos aptos para el riego, con topografía llana y sin factores limitantes de importancia; productividad alta con buen nivel de manejo. Incluye suelos residuales profundos calcáreos, llanos, con buen drenaje interior; textura generalmente arcillosa y estructura casi siempre granular; contenido de materia orgánica generalmente alto; el uso potencial es casi ilimitado para todos los cultivos que se desarrollan en la zona.

'De segunda clase: Los terrenos cultivables, aptos para el riego, con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y factores limitantes no severos; productividad alta con prácticas moderadamente intensivas de manejo, incluye suelos profundos; bien drenados, con textura mediana y buena estructura; alto contenido de materia orgánica y buena retención de la humedad, principalmente suelos aluviales recientes y residuales sobre calizas o materiales cacareos de deposición. El uso potencial es casi limitado para los cultivos propios de la zona.

De tercera clase: Los terrenos cultivables aptos para el riego, solamente con cultivos muy rentables; con topografía llana, ondulada o suavemente alomada y con factores limitantes de alguna severidad; productividad mediana con prácticas intensivas de manejo y con marcadas limitaciones en los cultivos posibles. Incluye suelos residuales generalmente sobre calizas, algunos suelos aluviales de fertilidad relativamente baja.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Los principales factores limitantes son la fertilidad inherente, el drenaje excesivo y la salinidad. En términos generales, puede decirse que la productividad de estos terrenos será una función directa del nivel e intensidad del manejo.

De cuarta clase: Los terrenos llimitadamente cultivables, no aptos para el riego, salvo en condiciones especiales, con cultivos muy rentables; aptos principalmente para cultivos perennes y pastos; con topografía llana y alomada y factores limitantes severos; productividad de baja a mediana; incluye suelos residuales arcillosos sobre materiales no calcáreos de deposición. El uso de estos terrenos para fines agrícolas requiere un alto nivel de manejo.

De quinta clase: Terrenos no cultivables, principalmente aptos para pasto, con factores limitantes muy severos para el cultivo, productividad mediana para pastos mejorados. Incluye suelos de textura generalmente ligera a mediana casi siempre llanos, y, por lo general poco profundos y con drenaje interior y superficial deficiente. No requiere prácticas intensivas de conservación, pero si de manejo para pastos mejorados.

De sexta clase: Los terrenos no cultivables, salvo para cultivos perennes y de montaña; principalmente aptos para pastos con factores limitantes severos, particularmente de topografía y profundidad. Requieren prácticas de conservación moderadas para pasos y cultivos perennes.

De séptima clase: Los terrenos no cultivables aptos solamente para fines de ganadería y explotación forestal; factores limitantes muy severos; suelos muy rocosos y poco profundos. Su uso agrícola o ganadero no puede llevarse a efecto con prácticas normales de manejo, pues requieren complejos sistemas de manejo y elevadas inversiones de infraestructura"

Recomendamos tomar en cuenta esta ley, para establecer en el presente proyecto de ley los criterios de clasificación de suelo.

- 3) Así mismo en el artículo 6 del proyecto donde se contemplan las definiciones, en los numerales 7) y 8), de los términos "conservación ambiental" y "contaminación ambiental" de la siguiente manera:

"Conservación ambiental: Uso y manejo racional, que evita la degradación, agotamiento y deterioro de sus elementos y de sus atributos;

Contaminación ambiental: Agregación de materiales y de energía residual al ambiente, originado por la actividad humana, que provoca directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición natural de los ecosistemas y de sus elementos. Ello se traduce en consecuencias negativas de índole sanitaria, estética, económica, recreacional y ecológica en la calidad de vida de un asentamiento humano"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Al respecto observamos que la ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en su artículo 16, numerales 10) y 11), define los referidos términos en el sentido siguiente:

10) Conservación: La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

11) Contaminación: La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

En tal sentido, sugerimos tomar en cuenta las definiciones de la Ley No. 64-00, por ser esta ley, la ley marco sobre medio ambiente y recursos naturales.

4) El Artículo 33 del proyecto bajo el epígrafe "Estructura de dirección", establece:

"El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) será administrado por una instancia denominada Consejo de Ordenamiento Territorial. Este Consejo estará integrado por:".....

Se evidencia claramente la creación de un **Consejo de Ordenamiento Territorial**, sin su debida adscripción al Ministerio que le compete, violando así las disposiciones de la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012; Ley Orgánica de la Administración Pública; que establece en su artículo 35 que "los consejos están adscritos a los ministerios que les competen", en el caso de la especie, el Ministerio que le compete es el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Análisis Constitucional

1.- El párrafo I del artículo 45 del proyecto, establece "Los municipios son los encargados de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual será técnicamente avalado y certificado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo como órgano rector del ordenamiento y ordenación del territorio".

1.1.- De lo que se desprende que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, "avalará y certificará" los procesos de formulación, ejecución y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento territorial que coordinen los Municipios.

1.2.- Los Ayuntamientos se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento.

1.3.- La ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios; establece en su artículo 2: "El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen".

1.4.- El referido artículo otorga a los Ayuntamientos autonomía política, fiscal, administrativa y funcional.

1.5.- En ese sentido, es menester recordar que el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/ 0001/15, ha establecido que la "autonomía funciona implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y su ley orgánica".

1.6.- En ese orden de ideas, "la autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, las políticas, estrategias, metas y objetivos que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución". Comprende, además, "el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados"

1.7.- En definitiva, la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas.

2.- Los artículos 46, 52 párrafos I y 78 otorga prerrogativas a los distritos municipales de tomar decisiones relativas al ordenamiento territorial, al uso de suelo y su gestión. Al respecto, es preciso definir cuál es la condición de un distrito municipal en el ordenamiento jurídico.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

2.1.- Si bien el artículo 201 de la Constitución dota al distrito municipal de autonomía presupuestaria, normativa, reglamentaria y de uso de suelo, el distrito municipal es una división territorial que pertenece y depende de un municipio y cuyo gobierno es ejercido por una junta municipal que se encarga de las cuestiones relativas al territorio que le compete, dentro del marco territorial municipal, de allí que se encuentra en una línea inferior en la pirámide territorial, bajo la égida de un gobierno global del municipio, como lo es el ayuntamiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0152/13 dispuso que el distrito municipal "son los entes desconcentrados del ayuntamiento que ejercen gobierno sobre los distritos municipales" concluyendo que "Las juntas de distritos municipales, como división territorial del municipio, constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de regidores del ayuntamiento".

2.2.- Como puede observarse, el distrito municipal es un órgano desconcentrado del ayuntamiento, supeditado a sus decisiones y representante de este en la demarcación en la que ejerce su gobierno y sus decisiones deben ser refrendadas por el consejo de regidores. Así, no se encuentra en una posición de paridad con el ayuntamiento del municipio, sino de dependencia. Pueden tomar decisiones, pero las mismas deben ser refrendadas. La ley 176-07 en su artículo 82 estableció: Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio a la cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia [...].

2.3.- Las consideraciones sobre el distrito municipal nos llevan a analizar las atribuciones dadas por la ley en lo relativo a las decisiones sobre el uso de suelo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia dispuso:

10.1.12. En relación con la creación de oficinas de planeamiento urbano, la Ley núm. 176-07 dispone en su artículo 126 que en cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, regular y gestionar el planeamiento urbanístico, el uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal.

10.1.13. Asimismo, la Ley núm. 6232-63 sobre Planificación Urbana del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), establece en su artículo 8 que:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Las Oficinas de planeamiento urbano de los ayuntamientos tendrán a su cargo: la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

10.1.14. De ahí que, tanto los municipios como los distritos municipales reciben la misma protección de la Constitución en tanto constituyen la base del sistema político administrativo local; sin embargo, bajo el actual diseño constitucional, las cuestiones de competencias relativas a la potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, la creación de oficinas de planificación urbana y la concesión de permisos de construcción, al ser reservada al desarrollo legislativo, sus límites y alcances están concretados en la indicada ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como en la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana.

10.1.15. Analizadas las disposiciones que integran los citados textos de la Constitución y el desarrollo legislativo contenido en la Ley núm. 176-07, específicamente los artículos 5, 7, 77, 79 y 82, así como el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63 sobre Planificación Urbana, se infiere que la creación de una oficina de planeamiento urbano y el otorgamiento de permisos relacionados a la construcción, **demolición y uso de los terrenos que se encuentren en su territorio, es facultad de los ayuntamientos.**

2.4.- En consonancia con el análisis, el tribunal concluyó que el distrito municipal "[...]no obstante gozar de potestad normativa, administrativa y uso de suelo, no tiene competencia para la creación de una oficina de planeamiento urbano y la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo, pues la misma corresponde al Municipio".

2.5.- Por tanto, no es cónsono con la Constitución ni los precedentes constitucionales vinculantes que al distrito municipal se le otorgue el derecho de establecer las directrices generales para el ordenamiento territorial y el uso de suelo, pues tales prerrogativas pertenecen a los gobiernos de los municipios, los ayuntamientos.

3.- Por las consideraciones más arriba expuestas, recomendamos que el presente proyecto de ley establezca los criterios del Plan de Ordenamiento Territorial sin el aval del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien no posee condiciones de órgano superior que un municipio, sino que el municipio constituye



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

un órgano autónomo constitucional con la condición de extra poder, cuyas actuaciones son solo supervisadas por el Congreso y la Cámara de Cuentas.

4.- Asimismo, como los distritos municipales constitucionalmente son órganos desconcentrados de los ayuntamientos y por tanto dependientes, no pueden tener la capacidad de disponer la organización del territorio ni tampoco el uso de suelo, puesto que tales prerrogativas pertenecen al ayuntamiento. En todo caso, si el legislador es su decisión que tales puedan ser realizados, para mantener el diseño del ordenamiento constitucional territorial, tales decisiones de la junta de distrito municipal deben ser refrendadas por el ayuntamiento.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, hacemos los siguientes señalamientos:

1. El proyecto de ley organiza su contenido en títulos, sin embargo debemos señalar que el desglose de las normas y su agrupamiento en distintos niveles depende de la extensión del texto de la ley y de su complejidad, en tal sentido la presente normativa no requiere de un ordenamiento tan diferenciado por lo que sugerimos el ordenamiento sistemático siguiente:

Capítulos/Secciones/Artículos/Párrafo.

2. En ese sentido, el CAPITULO I, solo abarcara las disposiciones iniciales que incluye: objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios de la ley, por ejemplo:

CAPITULO I
DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES
Y PRINCIPIOS DE LA LEY

3. En relación al artículo 6 de las definiciones, observamos que el numeral 6) establece un mandato y no una definición:

"Clases de suelo según capacidad productiva: De acuerdo a su capacidad productiva, los suelos se clasifican en"

Por lo tanto, no debe estar en el artículo de las definiciones, por lo que sugerimos llevar estas disposiciones de mandato al capítulo relacionado con el tema a tratar.

4. El artículo 35 tiene como epígrafe "**Comisión consultiva**", pero luego en el mandato establece órgano consultivo. En tal sentido recomendamos sustituir el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

epígrafe de **"Comisión consultiva"** por Órgano Consultivo. Recordándole que las comisiones no pueden ser creadas por ley, sino por decreto, por lo que para subsanar tal prohibición basta con cambiar el epígrafe como sugerimos.

Artículo 35.-Órgano consultivo. El Consejo de Ordenamiento Territorial cuenta con un órgano consultivo integrado por los siguientes miembros:

5. El artículo 86 contempla la modificación a dos artículos a la ley No. 176-07, (artículo 27 y 78). Al respecto señalamos que las modificaciones se hacen artículo por artículo, mencionando en cada artículo la ley que corresponde, incluyendo su número fecha y nombre.

5.1. Es oportuno señalar, que el literal i) del párrafo del artículo 27 dice: **Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites establecidos por la Ley No.208-14, del 24 junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", conforme al párrafo II del artículo 21 de la ley orgánica de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamiento humano.** Sin embargo la mención externa de la ley no es necesaria en virtud, de que el artículo 21 de la iniciativa legislativa establece que para la determinación y descripción de los límites debe ser tomando en cuenta lo que establezca el Instituto geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell, por lo que se debe hacer solo la remisión interna, en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera: **"Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites conforme al párrafo II del artículo 21 de esta ley"**

5.2 En ese mismo orden, el artículo 78 en su literal h) **Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites establecidos por la Ley No.208-14, del 24 junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", conforme al párrafo párrafo II del artículo 21 de la ley orgánica de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamiento humano, en ese sentido atendiendo a lo antes señalado acerca del artículo 27, sobre la pertinencia de remitir a una ley externa sugerimos que sea eliminada la parte que se refiere a ella en el literal h) en una redacción alterna que diga de la siguiente manera: **h) Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites conforme al párrafo párrafo II del artículo 21 de esta ley.****

5.3 tomando como base lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:
Artículo_.- Modificación del artículo 27. Se modifica el artículo 27 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 27.- Modificación del Municipio y segregación. La segregación de parte del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente, requerirá la existencia de un motivo legítimo de interés público que lo justifique y que los resultantes cuenten con la capacidad y los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones. La modificación de un municipio ocurre en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por segregación de parte de su territorio para anexarlo a otro;
- b) Por la creación de un nuevo municipio mediante la elevación a esta categoría de un distrito municipal;
- c) Por la fusión de dos o más municipios en uno solo.

Párrafo.- En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga identidad geográfica, social, económica y cultural;
- b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a treinta mil habitantes;
- c) Que al menos el ochenta por ciento de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría tengan acceso formal al sistema de infraestructura básica;
- d) Que el territorio que aspira a esta categoría político-administrativa tenga una capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al treinta y cinco por ciento del total de los recursos que percibe por ley por parte del Estado;
- e) Que al menos el cuarenta por ciento de la población mayor de edad que se localiza en el territorio que procura la elevación de categoría expresen formalmente su voluntad de constituir una nueva demarcación política-administrativa;
- f) Que el ayuntamiento al que pertenece el territorio que aspira a esta categoría político administrativa no tenga la capacidad de ejercer sus competencias establecidas por ley en dicho territorio;
- g) Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial municipal en el que conste que el territorio a dividir no se verá afectado en su cohesión territorial, y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica y de sostenibilidad ambiental del territorio;
- h) Que la elevación de categoría del territorio que aspira a ello represente una reducción no mayor de un treinta por ciento del total de la población que tiene el municipio que se divide;
- i) Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites conforme al

párrafo II del artículo 21 de esta ley.

Artículo_.- Modificación del artículo 78. Se modifica el artículo 78 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 78.- Condiciones y requisitos de creación. La creación de distritos municipales solo se realizará sobre aquellos territorios en los que se den las condiciones y se cumpla el conjunto de los requisitos siguientes:

- a) Que cuenten con una población no menor de quince mil habitantes;
- b) Que el territorio que aspira a esta categoría político-administrativa tenga una capacidad de generar recursos propios por un monto no menor al treinta y cinco por ciento del total de los recursos que percibiría por ley por parte del Estado;
- c) Que el ayuntamiento o la junta distrital a la que pertenece el territorio que aspira a esta categoría político-administrativa no tenga la capacidad de ejercer sus competencias establecidas por ley en dicho territorio;
- d) Que dicha aspiración responda a un plan de ordenamiento territorial municipal en el que conste que el territorio a dividir no se verá afectado en su cohesión territorial, y que la nueva unidad político administrativa mejorará los niveles de habitabilidad de la población, de equidad social en el acceso a infraestructura básica, y de sostenibilidad ambiental del territorio;
- e) Que la elevación de categoría del territorio que aspira a ello represente una reducción no mayor de un veinticinco por ciento del total de la población que tiene el municipio que se divide;
- f) Que al menos el setenta por ciento de los hogares que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría tengan acceso formal al sistema de infraestructura básica;
- g) Que al menos el cuarenta por ciento de la población mayor de edad que se localizan en el territorio que procura la elevación de categoría expresen formalmente su interés de constituir una nueva demarcación política-administrativa;
- h) Contar con la determinación y descripción de los nuevos límites, conforme al párrafo II del artículo 21 de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Con respecto a esta modificación, es importante aclarar que existe la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre división territorial de la República Dominicana, por medio de la cual se instauró el patrón de la división territorial, por lo tanto, estas disposiciones modificatorias a la Ley No. 176-07, deben estar recogidas en la referida ley de división territorial.

7. En cuanto a las disposiciones Finales, que el primer capítulo se refiere a las modificaciones y derogaciones, es oportuno señalar que las derogaciones de la ley si bien es cierto que forman parte del capítulo que contiene las disposiciones finales, no menos cierto es que las misma debe ser reubicada por la naturaleza de su contenido en la parte final en la sección que nos habla de la entrada en vigencia bajo una Sección que se refiera a la entrada en vigencia y derogación.

7.1 es oportuno señalar que el artículo 88 de la iniciativa legislativa establece: "A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que les sean contrarias", en ese sentido, debemos señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 sobre derogaciones, establece "Las derogaciones de las leyes deben ser hechas con toda precisión, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, evitándose las derogaciones genéricas e indeterminadas, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley." Por antes señalado sugerimos sea identificada de manera precisa las normas a derogar.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/rc/jbur